
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Adaliz Batista Castillo.

Abogados: Licdas. Mary Francisco, Altagracia Mdes. Serrata R. y Lic. Mario A. Brito F.

Recurrido: Enry Alberto López.

Abogado: Dr. Carlos Mota Cambero.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adaliz Batista Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2542192-0, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, Saballo, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mary Francisco, Altagracia Mdes. Serrata R. y Mario A. Brito F., titulares de las cédulas de las cédulas de identidad y electoral núm. 038-0009856-2, 037-0020638-0 y 038-0017253-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Juan Bosch núm. 139, Puerto Plata.

En el presente proceso figura como parte recurrida Enry Alberto López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 038-0019629-1, domiciliado en la calle Principal núm. 74, sector Saballo, Imbert, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Mota Cambero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068828-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida General Gregorio Luperón núm. 40, piso I, apartamento I, Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00340, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. MARY FRANCISCO, ALTAGRACIA MDES. SERRATA R. y MARIO A. BRITO F., en representación de la madre*

recurrente ADALIZ BATISTA CASTILLO, en contra de la Sentencia Civil No. 312-2017-SCIV-00588, de fecha 04/12/2017, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adaliz Batista Castillo y, como parte recurrida Enry Alberto López, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Enry Alberto López interpuso una demanda contra Adaliz Batista Castillo a fin de obtener la guarda de la menor de edad procreada por ambos, nombrada Adarbelis del Carmen; **b)** la acción fue decidida por la sentencia núm. 312-2017-SCIV-00588, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, que acogió la demanda, disponiendo la guarda a favor del padre, con un régimen de visita a favor de la madre, condicionado a que esta última se sometiera a un tratamiento psicológico; **c)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación por la demandada original, el cual fue rechazado según sentencia núm. 627-2018-SSN-00340, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal que corresponde, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por la Ley núm. 3726-53.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Se verifica que el presente recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2019; sin embargo, esta jurisdicción no ha sido puesta en condiciones de verificar que, en efecto, el recurso se encuentre afectado de inadmisibilidad por cuanto no está depositado en el expediente el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, que según indica el recurrido, es el núm. 180/2019, de fecha 8 de febrero de 2019, por lo que procede desestimar la solicitud examinada y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** errónea valoración de las pruebas, inobservancia del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978;

sexto: violación a la Ley núm. 136-03.

6) En un aspecto del primer, tercer, cuarto y sexto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) la alzada emitió una decisión cuya motivación es insuficiente, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues utilizó formas genéricas para fallar y referirse a los vicios denunciados en el recurso, sin establecer con exactitud cuáles son los hechos y el derecho que tuvo a bien examinar, sin entrar en materia ni responder las críticas presentadas sobre la valoración de las pruebas hechas por el juez *a quo*, en especial sobre los informes; b) la alzada indicó que no se advertía violación al derecho de defensa porque, a su juicio, no constaba que el recurrente estuviera impedido de tomar conocimiento de las pruebas obtenidas de forma administrativa (informes socio familiar y psicológico), cuando en realidad no tuvo oportunidad de rebatirlos porque fueron depositados en el expediente después de cerrados los debates; c) la alzada apreció erróneamente los hechos pues tomó en cuenta únicamente un presunto problema de conducta, sin examinar a profundidad y plenitud las demás pruebas; d) el informe pericial no arroja datos negativos sobre los cuidados que recibía la menor al lado de su madre y las testigos expresaron que ella es una persona tranquila y estable; e) la alzada realizó una valoración errónea de las declaraciones de las testigos, pues descartó su contenido, cuando lo cierto es que los testigos comparecen y declaran lo que conocen, debiendo el juez examinar en sentido completo lo que exponen; f) el propio padre declaró que la niña vive con los abuelos paternos, no con él, lo cual no tomó en cuenta la alzada, en transgresión al interés superior de la menor.

7) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea rechazado ya que, a su decir, no se advierten los vicios que denuncia la parte recurrente, sino que la decisión impugnada es conforme a derecho, realizando la alzada una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

8) El examen del fallo impugnado revela que la alzada confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en guarda incoada por Enry Alberto López contra Adaliz Batista Castillo, respecto a la hija menor de edad procreada entre los instanciados. La corte de apelación indicó que contrario a lo denunciado por la apelante, no se advertía una falta de motivos y base legal en la sentencia apelada ya que esta, en los numerales 4 al 13, detallaba las razones de hecho y de derecho tenidas en cuenta por el juez *a quo* para fallar, encontrándose dicha sentencia con asidero en las pruebas. En cuanto al alegato de que la decisión se fundó en pruebas obtenidas de forma administrativa (informes socio familiar y psicológico) la alzada indicó que no se advertía una violación a su derecho de defensa pues no consta que haya estado impedida de acceder a dichas pruebas.

9) La jurisdicción de fondo indicó que procedía examinar las pruebas nuevas aportadas en segundo grado, tales como las testigos propuestas por la apelante, Mirian Jennifer de los Santos Jorge y Justina Rodríguez Anderson, cuyos testimonios, a juicio de la alzada no se tomarían en cuenta ya que las testigos asumían, con sus declaraciones, un discurso contra el padre, siendo evidente su rol de parte interesada. En cuanto a la comparecencia de la madre, la alzada indicó que sus argumentos no fueron corroborados por ningún medio probatorio, por lo que debía darse por establecido las condiciones verificadas por el juez *a quo*, máxime cuando decidió dicho juez que la madre recurrente debía someterse a un tratamiento psicológico, lo cual no constaba que fue dejado sin efecto ni que se ejecutara, encontrándose mejor protegidos los intereses de la niña junto a su padre.

10) La parte recurrente ha aportado en ocasión del presente recurso de casación, su acto de apelación depositado ante la alzada en fecha 15 de enero de 2018, según el cual argumentaba lo siguiente: a) que la sentencia dictada por el juez *a quo* no contenía una motivación suficiente de los hechos y el derecho, además de valorar las pruebas de forma errónea como los informes socio familiar y psicológico, ya que solo toma en cuenta la parte menos favorable para la madre de la menor, sin analizar las ambigüedades contenidas en ellos; b) que dichos informes en que se basó el juez *a quo* no son suficientes para justificar la decisión, sin tomarse en cuenta todas las circunstancias del caso; c) que el informe establece las condiciones de las viviendas de ambos padres, que la niña se queda en casa de la abuela y otras

informaciones, sin constar con quienes habló el investigador para recopilar la información y como concluyó que existía una inadecuada relación de comunicación entre los padres, además el informe psicológico no es objetivo y es contradictorio pues el resultado de la evaluación no coincide con la conclusión a la que arriba; d) el resultado de los estudios socio familiar y psicológico fue ordenado por el tribunal y la apelante no tuvo oportunidad de defenderse de su contenido antes de la emisión del fallo apelado, en violación a su derecho de defensa; e) violación al interés superior de la menor de edad.

11) En la especie, parte del fundamento del recurso de apelación se justificaba en que el juez *a quo* emitió un fallo carente de motivos y base legal, basándose en los informes socio familiar y psicológico, cuyo análisis fue erróneo y además no tuvo la oportunidad de defenderse de su contenido, por lo que los refutaba en ocasión de la apelación.

12) Si bien es criterio constante que los jueces de fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

13) En el presente caso, a juicio de esta jurisdicción casacional es insuficiente la motivación dada por la alzada para desestimar el recurso del que estaba apoderada, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que trasgrede el inherente efecto devolutivo del recurso de apelación puesto que, en primer lugar, los juzgadores evaluaron el fallo apelado y consideraron que era conforme a derecho, sin antes realizar una comprobación por sí mismos, de que los hechos establecidos en el fallo apelado eran contestes con los hechos de la causa, más aún cuando la parte apelante, en sustento de su recurso, refutaba el contenido de los informes socio psicológico y familiar -en los que se amparó el juez *a quo*- argumentos sobre los cuales la alzada se limitó a indicar que no hubo violación al derecho de defensa, sin responder, a partir del análisis pormenorizado de su contenido, si las imputaciones que sobre esas pruebas se plantearon, eran o no procedentes.

14) La recurrente, además de impugnar el contenido de los informes ya indicados, solicitó ante la corte *a qua* la celebración de informativo testimonial y comparecencia personal -pruebas que la alzada examinó por entenderlas nuevas en el proceso- descartando la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos en el entendido de que resultaba evidente que estas asumieron un rol de parte interesada.

15) Sobre el particular es menester indicar que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez solo a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial, esto debe ser siempre haciendo un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

16) En el presente caso, por las razones ya indicadas la corte *a qua* descartó la fuerza probante de los testimonios, sin embargo, correspondía que, en su soberano poder de apreciación, otorgara o restara credibilidad a las declaraciones en base al contenido propio de lo que fue expuesto por los testigos, no así porque fueron como "rol de parte interesada".

17) Es preciso recordar que la guarda es una medida provisional que se otorga a favor del padre o la madre para garantizar los derechos fundamentales del hijo menor de edad. El artículo 102 de la Ley 136-03 establece que el juez ha de tomar en cuenta, en una acción de guarda, en primer lugar, el interés superior del niño, y además, las siguientes pruebas: a) El informe socio-familiar proporcionado por la Unidad Multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda; e) Adicionalmente, (...) todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.

18) En virtud de lo expuesto precedentemente, esta jurisdicción se ha forjado en criterio de que la sentencia dictada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, máxime cuando queda de manifiesto que esta solicitó un nuevo informe psico-social en la audiencia de fecha 13 de abril de 2018, el cual indica en su memorial de casación, que le fue rechazado.

19) Todo lo anterior revela que, en sentido general, la alzada no respondió a plenitud los méritos del recurso, especialmente lo relativo a los informes (socio familiar y psicológico), negando la realización de un nuevo informe y restando fuerza probante a las declaraciones testimoniales, para finalmente rechazar el recurso debido a que no se demostró que los presupuestos para mantener la guarda en manos del padre hayan variado; que al fallar como lo hizo, indefectiblemente la jurisdicción de alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad, dictaminando sin realizar un cotejo, y hacerlo constar en el fallo, de los medios probatorios de una y otra parte para determinar cuál de ellos, por su verosimilitud y certeza, le merecían mayor crédito en interés superior de la menor de edad, lo que justifica la casación de dicha decisión, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios propuestos.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) El artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. (...)*, por lo que procede compensar las costas por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 136-03,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2018-SS-00340, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.